



## JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ELIANA HERNÁNDEZ CARDONA</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>SALUD INTEGRAL IPS SAS</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
<b>RADICADO</b>	<b>760014105 002 2018 00134 01</b>
<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>CONSULTA</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>Incremento pensional del 14% por persona a cargo.</b> No procede en el presente asunto, porque no logro probar la calidad de compañera permanente y dependencia económica .
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMA</b>

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), el suscrito Juez Once Laboral del Circuito de Cali, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, procede a desatar el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** respecto de la providencia expedida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales dentro del presente asunto, para lo cual profiere la siguiente decisión.

### SENTENCIA No. 100

#### 1. ANTECEDENTES

##### 1.1. LA DEMANDA

A través de apoderada judicial, la señora **ELIANA HERNÁNDEZ CARDONA** presentó Demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de **SALUD INTEGRAL IPS S.A.S.**, pretendiendo que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo entre el 01 de noviembre de 2015 al 05 de junio de 2017, como consecuencia de ello, que se condene a la demandada a pagar la indemnización por despido sin justa causa, prestaciones sociales dejadas de cancelar entre el 06 de junio al 01 de noviembre de 2017, pago de aportes a seguridad social entre la calenda mencionada, los intereses oratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 y la sanción moratoria por no reportar el accidente de trabajo ocurrido el 13 de diciembre de 2016.

##### 1.2. HECHOS

Como sustento de sus pretensiones, expuso la demandante que entre ella y la empresa VITAL GROUP U.T hoy SALUD INTEGRAL IPS S.A.S., se pactó un

contrato de trabajo a término fijo inferior a un año a partir del 01 de noviembre de 2015, desempeñando funciones como “auxiliar de autorizaciones”.

Asevero que las funciones a realizar eran las siguientes: 1) recibir órdenes de los usuarios, 2) sistematizaciones de las ordenes, 3) estar pendiente del proceso de autorización, 4) entregar dichas autorizaciones a los usuarios y 5) tramitar las novedades y/o permisos de los empleados de la entidad.

Afirmó que el salario convenido ascendía a la suma de \$800.000, remuneración que se mantuvo constante durante la relación contractual.

Arguyo que las labores eran supervisadas por su jefe inmediato MARY LUZ ANACAONA, cumpliendo como horario de trabajo de 7:00 A.M. a 4:00 P.M., en atención al público y de 4:00 P.M. a 6:00 P.M. entregando órdenes y radicados a su jefe inmediata.

Expreso que el día 05 de junio de 2017, su empleador le entrego misiva donde se le informaba sobre la terminación del contrato.

Manifestó que el día 13 de julio de 2017 se acercó a las oficinas del Ministerio del Trabajo, solicitando se citara a audiencia de conciliación con el empleador VITAL GROUP U.T hoy SALUD INTEGRAL IPS S.A.S., propendiendo por el pago de las acreencias adeudadas por parte de esta última, citación que se realizó para el día 03 de octubre de 2017 y a la cual no asistió el representante legal de la convocada aduciendo problemas de salud.

Por lo anterior, expresa la accionante la audiencia de conciliación fue reprogramada para el día 18 de octubre de 2017, calenda para la cual tampoco asistió la parte hoy demandada.

Afirma la señora HERNÁNDEZ CARDONA que el día 13 de diciembre de 2016 en el momento en que se dirigía a su lugar de trabajo, sufro accidente de tránsito ocasionando *“trauma en miembro superior izquierdo a la altura del codo, trauma en pie izquierdo, trauma en rodilla izquierda con edema, dolor intenso y limitación funcional, dolor en región dorso-lumbar y trauma craneo encefálico sin pérdida de conocimiento”*, patologías por las que fue intervenida quirúrgicamente y que ocasionaron incapacidades y restricciones médicas, al igual que tratamientos con especialista en fisioterapia.

Aduce la demandante que dicho accidente laboral nunca fue reportado por su empleador a la ARL para su valoración.

Expone que durante el tiempo de vigencia de la relación laboral nunca hubo llamados de atención por parte de sus empleadores, y que fueron canceladas a

cabalidad sus prestaciones hasta el momento del finiquito contractual que fue el 05 de junio de 2017, así como sus aportes al sistema de seguridad social.

### **1.3. CONTESTACIÓN**

En audiencia realizada el 02 de marzo de 2020, el apoderado judicial de la entidad demanda se opuso a lo pretendido por la demandante arguyendo, que la accionante jamás suscribió un contrato de trabajo con SALUD INTEGRAL IPS S.A.S., ya que por el contrario y tal como se desprende de la prueba documental aportada con la contestación dicho vínculo contractual acaeció con VITAL GROUP, unión temporal constituida entre SALUD Y VIDA CON CALIDAD S.A.S y la CLÍNICA JUAN I S.A.S.; adicional a ello, sostiene la parte pasiva que dicho contrato laboral fue terminado por las partes de mutuo acuerdo hecho que refiere es aceptado desde la demanda, acuerdo en el cual se entregó la suma de \$1000.000 por concepto de compensación por la terminación de la relación laboral que los ataba. En consecuencia, propuso las excepciones que denominó como previa la INEXISTENCIA DE LA PARTE DEMANDADA y de mérito o de fondo la de *“ACUERDO DE TERMINACION DEL CONTRATO POR DISPOSICIÓN DE LAS PARTES* (archivo 02 C1 ED).

### **1.4. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**

Mediante Sentencia No. 058 del 02 de marzo de 2020, el Juzgado Segundo Municipal de pequeñas Causas Laborales, absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra. En virtud de ello, explicó que, de conformidad con el artículo 22 y 23 del CST para la existencia de un contrato de trabajo es necesario que confluayan 3 requisitos como lo son 1) la prestación personal del servicio, 2) subordinación y 3) remuneración. Frente a ello, adujo que, de las pruebas arrojadas al proceso por las partes enfrentadas en litigio, especialmente, el formato de liquidación, acta de terminación de contrato de mutuo acuerdo y la copia del convenio contractual, se acredita que en efecto existió un contrato de trabajo con VITAL GROUP UNION TEMPORAL, el cual estuvo vigente desde el 01 de noviembre de 2015 hasta el 05 de junio de 2017, no obstante, del reporte de aportes a seguridad social en pensiones se vislumbra que dichos emolumentos se hicieron a través de la razón social CLÍNICA JUAN I S.A.S.

Así mismo, refirió que fue la misma actora quien en su interrogatorio de parte rendido confesó que el contrato de trabajo fue suscrito con VITAL GROUP UNION TEMPORAL, y que si bien demandó a SALUD INTEGRAL IPS S.A.S., ello fue bajo la creencia de que se trataba de las mismas entidades. Luego fue enfática en aducir que la hoy demandada fue inscrita en cámara y comercio el 04 de enero de 2016 y que no ha tenido cambio de nombres o transformaciones, tal como se desprende de su registro.

Seguidamente, hizo énfasis en la ley 80 de 1993 haciendo alusión al régimen legal de las uniones temporales, advirtiendo que como quiera que las mismas no poseen personería jurídica, para ser llamadas a juicio deben concurrir todas las sociedades que integren dicha unión temporal, sin que exista una sola prueba que demuestre que la hoy demandada hubiese integrado dicha asociación, pues por el contrario dicha organización se dio en cabeza de SALUD Y VIDA CON CALIDAD S.A.S y la CLÍNICA JUAN I S.A.S., hecho que se demuestra con el contrato de unión temporal, los otros si al documento de conformación y el acta de terminación, disolución y liquidación de VITAL GROUP.

Finalmente, manifestó que en el asunto bajo estudio no se configuran los requisitos de la sustitución patronal.

## **2. TRÁMITE DE CONSULTA**

Culminada la instancia rememorada, el Juzgado de conocimiento remitió el expediente contentivo de las diligencias, a efectos de surtir ante esta Dependencia Judicial el Grado Jurisdiccional de Consulta.

Mediante Auto No. 3079 del 14 de diciembre de 2020, este Juzgado dispuso admitir el grado de consulta en favor de la demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 CPLSS, en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, así mismo, y de acuerdo con el Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispuso correr traslado a las partes por el término de 5 días, a efectos de que presentaran alegatos de conclusión (archivo 03 C2 Expediente digital).

Durante la oportunidad concedida, las partes enfrentadas guardaron silencio.

## **3. PROBLEMA JURÍDICO**

Visto lo anterior, el problema jurídico planteado conlleva a dilucidar, si entre las partes distanciadas en juicio existió un contrato de trabajo. De ser así, se analizará si hay lugar, a la indemnización por despido sin justa causa, así como el pago de prestaciones sociales dejadas de cancelar entre el 06 de junio al 01 de noviembre de 2017, pago de aportes a seguridad social entre la calenda mencionada, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 y la sanción moratoria por no reportar el accidente de trabajo ocurrido el 13 de diciembre de 2016.

### **DEL CONTRATO DE TRABAJO**

La controversia suscitada en el actual litigio gravita sobre la presunta existencia de un vínculo de carácter laboral que unió a las partes, situación frente

a la cual la parte demandada, insiste en que nunca se produjeron los elementos para constituirlo, dado que el contrato de trabajo que pregona la señora ELIANA HERNÁNDEZ CARDONA se dio fue con la UNION TEMPORAL VITAL GROUP.

En ese sentido, conviene recordar que al tenor de lo establecido en el artículo 23 CST, para predicar la existencia de tal vínculo jurídico, deben confluir tres elementos esenciales como son: I) La prestación efectiva del servicio. II) La continuada subordinación y dependencia, y III) un salario como contraprestación. De igual forma,

el artículo 24 ibidem consagra que una vez el trabajador demuestre que prestó personalmente el servicio en favor de quien señala como empleador, pasa a presumirse que dicha prestación está gobernada por un contrato laboral. No obstante, al tratarse de una presunción legal, esta puede ser infirmada por el demandado, incluso por las propias pruebas del demandante.

Así pues, debe el Despacho avocarse a verificar si del material de prueba arrimado al presente proceso, se desprende que SALUD INTEGRAL IPS S.A.S., fungió como verdadera empleadora de la demandante, beneficiándose de manera directa del servicio prestado por esta, motivo por el que deben estudiarse si están reunidos los elementos constitutivos de un contrato de trabajo, que haga a la señora HERNÁNDEZ CARDONA acreedora de los créditos laborales reclamados.

Sea del caso iniciar precisando que el ejercicio demostrativo desplegado en primera instancia demuestra que, la actora, laboró para la compañía VITAL GROUP UNION TEMPORAL. Así, además de establecerlo desde la demanda, lo expresó la misma señora ELIANA HERNÁNDEZ CARDONA en el interrogatorio de parte rendido, cuando al ser preguntada por este hecho fue enfática en responder que la suscripción del contrato se materializó con la unión asociativa en comento.

Lo anterior aparece corroborado, primero con la copia del contrato de trabajo a término fijo inferior un año que fue aportado por la demandada y que se encuentra en el expediente digital archivo 01, documento en el que se encuentra estampada la rúbrica de la actora y que durante el trámite procesal no fue desconocido ni tachado de falso.

Así mismo, fue arrimado por la propia demandante documento que en su momento denominaron las partes como acta de terminación de contrato a término fijo inferior un año por mutuo acuerdo, del que se desprende que quien fungió como empleador fue VITAL GROUP U.T., misiva en la no se avizora relación alguna con la hoy demandada SALUD INTEGRAL IPS S.A.S.

Ahora, pese a que no se desconoce que en efecto la demandante si sostuvo una relación laboral, las circunstancias expuestas no desatan la contienda de

manera favorable a los pedimentos de la parte activa, ya que al repararse la forma como aparecen relacionados los hechos de la demanda, y el contenido de las pruebas documentales allegadas al plenario, se demuestra que no fue SALUD INTEGRAL IPS S.A.S, la entidad que ejerció como patrono.

Surge lo anterior, como quiera que, al revisar los supuestos facticos esbozados en el gestor, observa el Despacho que, a lo largo de la demanda, se ha manifestado que VITAL GROUP UNION TEMPORAL es hoy SALUD INTEGRAL IPS S.A.S, sin embargo, analizado en detalle el contrato creación de la primera de las mencionadas, prueba que se encuentra dentro de las documentales aportadas por la pasiva, se vislumbra que las sociedades que intervinieron en la conformación de la citada unión temporal fueron SALUD Y VIDA CON CALIDAD S.A.S. y CLÍNICA JUAN I S.A.S., cada una identificada con su respectivo Número de Identificación Tributaria.

Así mismo, se cuenta con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad hoy demandada, que permite colegir que dicho ente jurídico fue constituido el 18 de diciembre de 2015, y matriculado el 04 de enero de 2016, teniendo como representante legal al señor JOSÉ LUIS RÍOS VILLALOBOS, el cual, se resalta, también fungió como representante de la CLÍNICA JUAN I S.A.S., sociedad partícipe en la creación en su momento de VITAL GROUP UNION TEMPORAL, que no obstante, no otorga la razón a la accionante, pues no existe prohibición alguna en nuestra legislación para que una misma persona tenga a su cargo la representación de diferentes entidades.

Ahora, Del documento referido también se verifica que el objeto social de esta persona jurídica tiene que ver con “(...) la prestación de salud en todo el territorio colombiano los cuales pueden ser de carácter administrativo, promoción de la salud, prevención de la enfermedad, diagnóstico, rehabilitación y acondicionamiento físico, en el ámbito hospitalario, ambulatorio y/o domiciliario, así como también prestación de servicios en el ámbito de la medicina laboral y del trabajo, y expedición de certificados de estabilidad psicológica y aptitud psicológica realizados mediante evaluaciones médicas, psicológicas y aplicabilidad de pruebas o test para el mismo(...)”, objeto que no se asemeja al establecido al momento de la conformación de VITAL GROUP, pues tal como se avizora del contrato de unión temporal, esta última fue constituida únicamente para la adjudicación y prestación de servicios de salud ambulatorios de niveles I, II y III, para la atención de usuarios afiliados a COMFENALCO VALLE EPS en la ciudad de YUMBO, información que se corrobora con el documento de terminación del contrato No.CSS-CL00560 del 02 de octubre de 2017, en la que esta última EPS da por finalizado el convenio suscrito con VITAL GROUP.

Así entonces, de la probanza rememorada no se logra vislumbrar con la claridad que se quisiera, la presunta intervención de SALUD INTEGRAL IPS S.A.S como empleador de la actora, o que al menos se hubiese presentado aludiendo tener tal condición, por cuanto está demostrado que dicha calidad estuvo en cabeza de VITAL GROUP UNION TEMPORAL, lo que impide entrar a constatar el cumplimiento de las obligaciones patronales, y al mismo tiempo las consecuencias derivadas de la omisión en este sentido, ya que al no estar demostrada la existencia de una verdadera relación de trabajo entre las partes, mal haría el Juzgado endilgándole al accionado la calidad de empleador y sus compromisos para con quien fuera su trabajadora.

Significa lo anterior que la persona jurídica señalada como empleador nunca tuvo esta calidad en relación con la demandante, condición que erradamente le fue adjudicada a la demandada.

Así las cosas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 CPLSS, se tiene que la parte actora ejerció la acción contra quien no está obligada a satisfacer los créditos laborales que demanda, configurándose la típica falta de legitimación en la causa por pasiva, que da lugar a una decisión absolutoria, tal como lo concluyo la Juez de primera instancia.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 282 CGP se declarará probada de oficio la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, y, en consecuencia, se confirmará la decisión consultada.

Sin lugar a condena en costas por haberse conocido en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada de oficio la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, conforme a lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 058 del 02 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por la señora ELIANA HERNÁNDEZ CARDONA en contra de SALUD INTEGRAL IPS S.A.S.

**TERCERO:** Sin lugar a condena en costas.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito para ello, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**  
JUEZ

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**OSWALDO MARTINEZ PEREDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE**  
**CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1aa797897998770397e3cc48722ef367b6bbf4e523d9a880c8fe2a317b22689**  
**4**

Documento generado en 29/06/2021 09:35:12 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**